

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR.****ESPECIAL****EXPEDIENTE: PES/68/2017.****QUEJOSO: MORENA****PROBABLE INFRACTOR: DÉCIMO
TERCER REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.¹



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO**

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador con la clave **PES/68/2017**, con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra del Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, por la supuesta colocación de propaganda electoral en un vehículo oficial del citado Ayuntamiento, lo que constituye una violación a la normatividad de propaganda electoral.

GLOSARIO	
CEEM	Código Electoral del Estado de México
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
Denunciado	Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México
IEEM	Instituto Electoral del Estado de México
Quejoso	Partido Político Morena
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario Ejecutivo	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

RESULTANDO**I. PROCESO ELECTORAL LOCAL.**

1. Inicio del proceso. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

electoral ordinario 2016-2017, en esta entidad federativa, para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México.

II. TRAMITACIÓN ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Presentación de la denuncia. El ocho de mayo, los representantes propietario y suplente de MORENA ante el Consejo Distrital No. 2 del IEEM, con cabecera en Toluca, Estado de México, presentaron escrito de queja por medio del cual denunciaron la presunta violación a la normatividad electoral, consistente en la supuesta colocación de propaganda electoral, en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, atribuible a Eliud Gabriel Medina Peralta, en su calidad de Décimo Tercer Regidor del mencionado Ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. Acuerdo de radicación y admisión de la queja. Mediante proveído de fecha nueve de mayo, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/TOL/MORENA/EGMP/092/2017/05.**

Asimismo, se admitió a trámite la queja, y se ordenó correr traslado y emplazar al ciudadano Eliud Gabriel Medina Peralta, en su carácter de Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México; señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a efecto de garantizar al probable infractor su derecho de audiencia.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. El día trece de mayo, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores, a la cual compareció únicamente el probable infractor, por conducto de su representante legal.

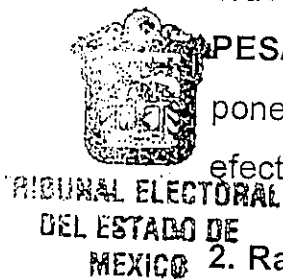
Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para que de forma inmediata se turnara el expediente completo a este órgano jurisdiccional.

5. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El quince de mayo, siendo las dieciocho horas con ocho minutos, fue

recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/5143/2017, de fecha trece de mayo, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente número PES/TOL/MORENA/EGMP/092/2017/05; así como, el informe circunstanciado referido en el artículo 485 del CEEM, lo anterior se desprende del sello de recepción que consta al margen del escrito, visible a foja 1 del sumario.

IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de fecha veintidós de mayo, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave PES/68/2017; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



2. Radicación. En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha veintitres de mayo, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha veinticuatro de mayo, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre propaganda electoral, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459; fracción I, 485, párrafos cuarto y quinto, 482, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I

y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. Una vez que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación de la queja y determinando que se cumple con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, el hecho denunciado en el presente asunto, se hace consistir sustancialmente en:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

• Que el Décimo Tercer Regidor municipal de Toluca, Estado de México, Eluid Gabriel Medina Peralta incurrió en una infracción a la normativa electoral, debido a que en un auto del citado municipio colocó propaganda del candidato del PRD:

CUARTO. Contestación de la denuncia. El probable infractor, Eluid Gabriel Medina Peralta, dio contestación a la queja; a través de su representante legal, manifestando lo siguiente:

- Negó lisa y llanamente los hechos y conductas que se le imputan; ya que no existen datos de prueba que sean suficientes idóneos y pertinentes para acreditar la conducta que se le atribuye.
- Se violaron las reglas establecidas del Código Electoral puesto que los que se dicen representantes propietario y suplente, no acreditaron su personalidad con el nombramiento respectivo, es evidente que se trata de una calumnia que pretende un impacto mediático en el marco del proceso electoral.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las

partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.

Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 129 y 130 de la Compilación 1997-2013, "jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que entre las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos. En ese contexto, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, la autoridad administrativa electoral debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador."

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Al respecto, la parte quejosa, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos.

El probable infractor Eluid Gabriel Medina Peralta a través de su representante legal, formuló sus alegatos en términos de su escrito de contestación de fecha trece de mayo, el cual ratificó en todas y cada una de sus partes.

SEXTO. Objeto de la queja. Resumidos los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por MORENA, se concluye que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente PES, es el consistente en dilucidar si el Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, ha cometido violaciones a la normatividad electoral, consistentes en la supuesta colocación de propaganda electoral en un vehículo oficial del mencionado Ayuntamiento.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por MORENA, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el responsable.

OCTAVO. Medios probatorios. De la información proporcionada por la autoridad instructora, así como de las aportadas por el quejoso y la parte señalada como probable infractor, en autos obran los siguientes medios de prueba:

A) Del quejoso, MORENA:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

- 1. **Prueba Técnica.** Consistente en una impresión fotográfica, en blanco y negro de una captura de pantalla adjunta al escrito inicial.
- 2. **Prueba Técnica.** Consistente en una impresión fotográfica, a color adjunta al escrito presentado en fecha doce de mayo a las diez horas con veinticuatro minutos.

B) Del probable infractor, Eluid Gabriel Medina Peralta.

- 1. **Instrumental de actuaciones.**
- 2. **La presuncional.**

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones III, VI y VII, 436, fracción III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

No pasa desapercibido para este órgano resolutor, que el probable infractor en la audiencia de pruebas y alegatos, objeta en cuanto a su desahogo, contenido, alcance y valor probatorio la técnica consistente en una impresión fotográfica anexa al escrito del quejoso de fecha doce de mayo,

toda vez que no es coincidente con la presentada con el escrito de queja, ya que en una fue impresa en blanco y negro, y la otra a color, por lo tanto en su consideración no pueden ser las mismas, como lo refiere la autoridad administrativa.

Por tanto, si bien el presunto infractor esgrime argumentos en los que sostienen la objeción, sin embargo, debe precisarse que en términos de los artículos 435, fracción III, 436, fracción III y 437, párrafo segundo del CEEM, las pruebas técnicas tiene el carácter de indicios y solo se les concederá valor probatorio, cuando a juicio de este órgano jurisdiccional de la administración del caudal probatorio pudieran generar convicción de los hechos denunciados, valoración que será realizada en el estudio de fondo.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE
MÉXICO

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configurará en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a

los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.²

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**"³.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"⁴, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, se demuestra la **supuesta colocación de propaganda**

² Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

electoral en un vehículo oficial del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, atribuida a Eliud Gabriel Medina Peralta, en su calidad de Décimo Tercer Regidor del citado Ayuntamiento.

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

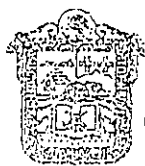
Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, a las reglas de la lógica, sana crítica y experiencia. Así como, a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁵; ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos que Eliud Gabriel Medina Peralta, en su calidad de Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, colocó propaganda electoral en un vehículo oficial del referido Ayuntamiento, lo que a su consideración constituye una violación a la normatividad en materia de propaganda electoral.

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de prueba dos imágenes⁶, de cuyo contenido se advierten como características comunes las siguientes: el interior de un inmueble con una columna rotulada con las grafías "E7", y junto a dicha columna, se observa la parte trasera de un vehículo blanco que porta la placa número MYG-81-96, así como el símbolo

⁵ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

⁶ Visibles en fojas 8 y 16 del expediente que se resuelve.



de la marca Volkswagen, e igualmente en el medallón se aprecia un recuadro blanco del cual únicamente es posible advertir el nombre "JUAN ZEPEDA" y la imagen del busto de una persona del sexo masculino.

Las pruebas técnicas reseñadas únicamente generan indicios, puesto que dada su naturaleza son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que resulta necesario que las mismas sean corroboradas con algún otro elemento probatorio, en virtud de la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse⁷.

De ahí, que de los medios probatorios tanto en lo individual como en su conjunto, solo es posible obtener indicios de la existencia de un vehículo blanco que porta la placa número MYG-81-96 y el símbolo de la marca Volkswagen, el cual tiene en el medallón un recuadro blanco con el nombre "JUAN ZEPEDA" y la imagen del busto de una persona del sexo masculino, asimismo que dicho vehículo se ubica en el interior de un inmueble.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En este sentido, tales elementos probatorios constituyen meros indicios, de los cuales no es posible acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho denunciado; por lo que, es de advertirse que con los medios probatorios aportados, no son suficientes para demostrar las afirmaciones vertidas por el quejoso.

Sin que escape a la consideración de este Tribunal, que el denunciado objetó la imagen adjunta al escrito presentado el doce de mayo por el quejoso, ello, en virtud de que no es coincidente con la aportada con el escrito de queja, como lo refiere la autoridad administrativa; sin embargo, cabe señalar que las pruebas técnicas *—en virtud de la facilidad con la que pueden confeccionarse y modificarse, aunando a la dificultad para demostrar las falsificaciones o modificaciones sufridas—*, como se razonó con antelación, son insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos denunciados, por lo que era necesario que las mismas fueran corroboradas con algún otro elemento de prueba, de ahí que al no corroborarse el hecho pretendido por el quejoso, lo alegado por el denunciado resulta ineficaz al no repararle ningún perjuicio.

Luego entonces, los medios de prueba aportados por el denunciante, son insuficientes para **sustentar dichas afirmaciones**, pues la pretensión de éste, es acreditar supuestas conductas irregulares cometidas por el denunciado Eliud Gabriel Medina Peralta, en su calidad de Décimo Tercer Regidor del Ayuntamiento de Toluca, Estado de México, las cuales a su decir, infringen disposiciones en materia de propaganda electoral.

Se afirma lo anterior, porque no existen en autos otros medios de prueba aportados por el partido quejoso, con los que pudieran administrarse los

⁷ Jurisprudencia 4/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA CREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN".

elementos aportados, incumpliendo así el partido político denunciante con la carga probatoria que le corresponde, para demostrar sus afirmaciones⁸.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que no se acreditan los hechos denunciados.

Por todo lo anterior, en términos de lo precisado en el presente apartado, este órgano jurisdiccional determina que no se acredita la existencia de los hechos denunciados.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la existencia de los hechos objeto de la denuncia, se estima innecesario continuar con el análisis mencionado en el Considerando **CUARTO** de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **b), c) y d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores, respecto de una violación inexistente, ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

En consecuencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:

RESUELVE


ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; por oficio a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.

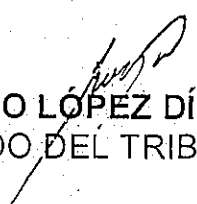
⁸ Robustece lo anterior lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2010, bajo el rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

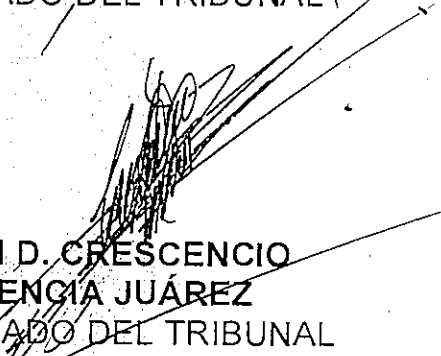
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO
ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO
GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO
VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO